

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE ADMISION DE RECURSO DE
CASACIÓN**

Julio, 19 de 2019.

Aprobado según acta No 021 del 16 de julio de 2019.

RAD: 44-650-31-05-001-2014-00030-01. Proceso ordinario laboral promovido por **DANIEL ENRIQUE GENES Y OTROS** contra **JOSÉ LUIS ANAYA OCHOA Y OTROS**.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandadas **ÁVILA LTDA., H&H ARQUITECTURA SAS**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 03 de abril de 2019 mediante la cual confirmo la decisión del iudex a-quo.

2. CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 9 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”

Caso en concreto

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$ 99'373.920., que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2019¹, asciende a la suma de \$ 828.116,00

Pues bien, el interés para recurrir en casación por la parte demandante está determinada por en el monto de las pretensiones que se fueron concedidas por la sentencia que se intente impugnar, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación del fallo primigenio.

Es de aclarar que el presente asunto se procedió por parte del A-quo a la acumulación de procesos, lo cual, no puede confundirse con la acumulación de pretensiones, por tanto, pese a que se estudiará en cada caso el intereses para recurrir, lo anterior no significa que se acumule sus pretensiones para la concesión del recurso extraordinario.

La sentencia de primera concedió para **DANIEL ENRIQUE GENES CATILLO**

- a) Por prestaciones sociales, vacaciones y sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la suma total de **\$8.134.587**
- b) Sanción moratoria artículo 65 CST a razón de \$19.650 liquidada desde el 27 de enero de 2013 y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, es decir, 3 de abril de 2019, arroja como resultado el valor total de **\$44.369.700**

Total de la condena **\$52.504.287**

¹ Decreto 2451 de 2018

Para **EZEQUIEL ENRIQUE SERRANO ESPAÑA**

- a) Por prestaciones sociales, vacaciones y sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la suma total de **\$8.134.587**
- b) Sanción moratoria artículo 65 CST a razón de \$19.650 liquidada desde el 27 de enero de 2013 y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, es decir, 3 de abril de 2019, arroja como resultado el valor total de **\$44.369.700**

Total de la condena **\$52.504.287**

Para **JUAN MANUEL BOLAÑO RODRÍGUEZ**

- a) Por prestaciones sociales, vacaciones y sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la suma total de **\$8.134.587**
- b) Por la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo en razón de \$19.650 contados a partir del 27 de enero de 2013 y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, es decir, 3 de abril de 2019, arroja como resultado el valor total de **\$44.369.700**

Total de la condena **\$52.504.287**

Para **LUIS GREGORIO PUCHE LOPERA**

- a) Por prestaciones sociales, vacaciones y sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la suma total de **\$8.134.587**
- b) Por la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo en razón de \$19.650 contados a partir del 27 de enero de 2013 y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, es decir, 3 de abril de 2019, arroja como resultado el valor total de **\$44.369.700**

Total de la condena **\$52.504.287**

Para **AUGUSTO ELÍAS GONZÁLEZ OÑATE**

- a) Por prestaciones sociales, vacaciones y sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la suma total de **\$8.134.587**
- b) Por la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo en razón de \$19.650 contados a partir del 27 de enero de 2013 y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, es decir, 3 de abril de 2019, arroja como resultado el valor total de **\$44.369.700**

Total de la condena **\$52.504.287**

Como precedentemente se estableció la sumatoria de valores en cada uno de los procesos debe superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes de 2019, por tanto, la cuantía a la que asciende el agravio con la sentencia acusada no llega al tope establecido por la ley, en ninguno de los procesos, por lo tanto no existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe negarse su concesión.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Rionacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

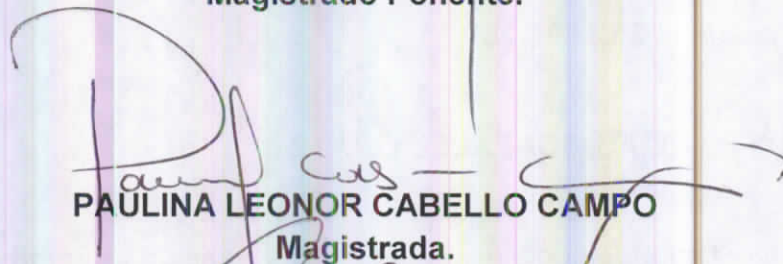
PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **ÁVILA LTDA., H&H ARQUITECTURA SAS**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 03 de abril de 2019

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este proveído, previa desanotación.

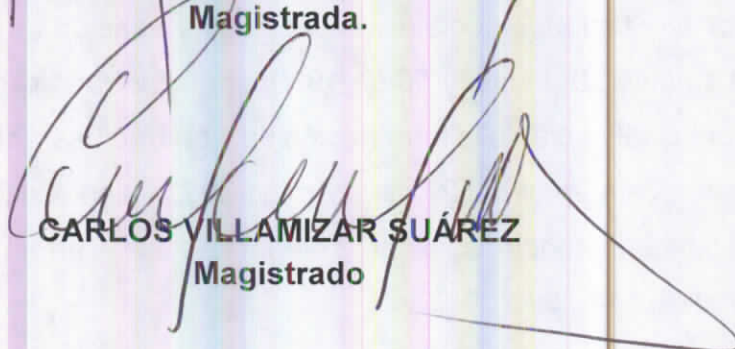
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCORTH
Magistrado Ponente.



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado